

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE FARFÁN HERRERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00157-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, en contra del auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho decretó medida cautelar de embargo sobre recursos de carácter embargable que tenga la UGPP.

### I. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.-

- UGPP: Dentro de la debida oportunidad procesal la apoderada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, manifiesta su inconformidad respecto a que los dineros que maneja la entidad demandada hacen parte de los bienes, las rentas y los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, lo que quiere decir que se encuentran dentro del rango de los recursos inembargables que consagra el artículo 594 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, sostiene que la entidad que representa se consolidó con el Decreto Nacional 575 del 22 de marzo de 2013, siendo una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y crédito público, por lo que con sus recursos públicos no se pagan pensiones, siendo éstos destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público. Por último, expone que la providencia recurrida se fundamentó en las excepciones de inembargabilidad que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008, omitiendo tener en cuenta el rango de los recursos inembargables que consagra el artículo 594 del CGP.

- PARTE EJECUTANTE: El apoderado conforme al término legal para el efecto presentó recurso de reposición, en el cual precisa que se encuentra en desacuerdo con el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021 que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de la UGPP, se persistió en el mismo yerro cometido al proferir el auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se insiste en que el valor de la medida debe limitarse a la suma de \$5.664.999, más el 50% de dicho valor para una suma total de \$3.997.499, cuando debió ser por la suma de \$17.054.364.

## II. CONSIDERACIONES. –

Mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, este Despacho decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier tipo de depósito de dinero en cualquier sucursal de los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, AV VILLAS y CAJA SOCIAL.

De igual forma, se indicó que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, ni para los recursos públicos de salud y educación consagrados en el PGN o del SGP, ni las cuentas maestras, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA. Finalmente, se limitó el embargo hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.997.499), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

En relación con recurso de reposición interpuesto por la UGPP, debe señalar el Despacho, en primer lugar que, sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables, el parágrafo del artículo 594 del CGP, establece:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Del contenido de la precitada norma, se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumentos para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida.

Bajo este contexto y teniendo como parámetro la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación establecida en el numeral primero del artículo 594 del C. G. del Proceso, como quiera que en este caso aún no se ha intentado el embargo de los recursos legalmente embargables, considera el despacho que la decisión recurrida debe ser ratificada en lo referente a la orden de embargo, pues dicha salvedad de inembargabilidad se hizo dentro de la providencia recurrida.

Ahora bien, en relación con el otro argumento de reproche en contra de la providencia recurrida, que indica el apoderado de la parte ejecutante, en relación con la suma de dinero sobre la cual se decretó la medida de embargo, se debe mencionar que respecto a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con*

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*  
*(Negrillas y subraya fuera de texto)*

En relación con la liquidación del crédito, la jurisprudencia del Consejo de Estado de tiempo atrás ha señalado lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del CPC, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra al cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley.”<sup>1</sup>.*

Atendiendo a lo expuesto y conforme a las etapas procesales que se han desarrollado en el caso concreto, a la fecha se encuentra pendiente la decisión de fondo que determinará si es viable seguir o no adelante con la ejecución, además, en la misma se profiere la orden de allegar la liquidación del crédito, en la cual en definitiva se concretará el valor económico de la obligación, dado a que en este asunto aún no se ha resuelto lo pertinente con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De acuerdo con lo anterior y sin mayores elucubraciones, el Despacho ratificará la decisión contenida en el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la misma providencia. Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 3 de diciembre de 2008, radicado 27001-23-31-000-2003-00431-02 (34175)

### III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4959f44e46b672446482b27f1c848cc161656fdda317469beae706be6eb7fc**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00157-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u> Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

E

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151bee743baa2e922ac9465206a46dd253303635d9af9822893632dff0030fd9**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO GOMEZ TUCUBAY  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00126-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de julio de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ede096e569616d9331cdebc78cd44cfeba41571cc961450a887de780143021**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**DEMANDANTE: MIRELIS GUZMAN Y OTRAS**

**DEMANDADO: TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL 'TEGEN'**

**RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00011-00**

Las señoras MIRELIS GUZMAN Y OTRAS, a través de apoderada judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL 'TEGEN' y/o SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL 'SEGEN'; con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, además de las costas y agencias en derecho, por las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES DTF (28/11/2018 - 27/09/2019)	INTERESES MORATORIOS (28/09/2019 - 14/12/2020)	SUBTOTALES
MIRELIS GUZMÁN	\$ 12.202.847	\$ 358.891	\$ 3.963.549	\$ 16.525.287
MARIA MARGOTH CONTRERAS DE SUAREZ	\$ 21.387.189	\$ 629.044	\$ 6.946.799	\$ 28.963.032
MABEL JUDITH JAIMES JAIMES	\$ 3.181.175	\$ 93.547	\$ 1.033.221	\$ 4.307.943
LICET ROSA DAZA DAZA	\$ 2.666.420	\$ 78.412	\$ 866.039	\$ 3.610.871
MARIA CAROLINA PALOMINO ALANDETE	\$ 3.259.808	\$ 91.231	\$ 1.042.995	\$ 4.394.034
MARIA PACHECO ALVARADO	\$ 4.601.275	\$ 128.790	\$ 1.472.260	\$ 6.202.325
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 47.298.714</b>	<b>\$ 1.379.915</b>	<b>\$ 15.324.863</b>	<b>\$ 64.003.492</b>

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde fueron acumuladas las demandas de las accionantes, este Juzgado emitió en fecha 27 de julio de 2017 sentencia de primera instancia ordenando a la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL 'TEGEN' y/o SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL 'SEGEN', el reajuste de la liquidación de las pensiones de sobrevivientes reconocidas y el pago de las diferencias del reajuste, más la condena en costas; no obstante, mediante acta de conciliación 0265 del 22/09/2017 la parte actora aceptó la propuesta de reconocimiento y pago de la sentencia, con renuncia a los valores por concepto de costas. Fue así como el despacho en providencia del 21/11/2018 aprobó la conciliación judicial, quedando ejecutoriada el 27/11/2018. La parte actora radicó la solicitud de pago en fecha 14/05/2019.

**CONSIDERACIONES**

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del



Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º) indican que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*; y *«las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibidem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de unas obligaciones líquidas de dinero contenidas en el fallo de primera instancia de fecha 27 de julio de 2017, cuya condena fue conciliada en acta 0265 del 22/09/2017, y aprobada mediante providencia de fecha 21/11/2018, con constancia (sello) de haber quedado ejecutoriada el 27/11/2018; además, el término de ejecutabilidad de

diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, se cumplió el 27/09/2020, así las cosas, han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de las ejecutantes por las sumas pretendidas por concepto de capital, de acuerdo a su liquidación -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas previamente, a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar, en contra de la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL 'TEGEN' y/o SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL 'SEGEN', y en favor de las señoras MIRELIS GUZMÁN, MARIA MARGOTH CONTRERAS DE SUAREZ, MABEL JUDITH JAIMES JAIMES, LICET ROSA DAZA DAZA, MARIA CAROLINA PALOMINO ALANDETE, y MARIA PACHECO ALVARADO, con base en la obligación contenida en fallo de primera instancia de fecha 27/07/2017, sentencia cuya conciliación fue aprobada mediante providencia de fecha 21/11/2018; mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$47.298.714) M/CTE, por concepto de capital adeudado, discriminado de la siguiente forma:

DEMANDANTE	CAPITAL
MIRELIS GUZMÁN	\$ 12.202.847
MARIA MARGOTH CONTRERAS DE SUAREZ	\$ 21.387.189
MABEL JUDITH JAIMES JAIMES	\$ 3.181.175
LICET ROSA DAZA DAZA	\$ 2.666.420
MARIA CAROLINA PALOMINO ALANDETE	\$ 3.259.808
MARIA PACHECO ALVARADO	\$ 4.601.275
TOTAL	\$ 47.298.714

- Por los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen sobre las sumas descritas en el inciso anterior, a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc34080730b86157092edb0c6e9477a9054494cf48fcd14a697578e3e75d7a8**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA Y OTROS

DEMANDADO: CAPRECOM LIQUIDADO Y HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA-CLINICA DE LA COSTA (LLAMADAS EN GARANTÍA)

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00094-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 31 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde**. Cítese a dicha audiencia al perito que rindió el dictamen, para efectos de realizar la contradicción de éste.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Por otra parte, en relación con lo solicitado por el apoderado de CAPRECOM el día 22 de febrero de 2022, el despacho NO accede a ello, en atención a que la ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica aportó las pruebas requeridas y las mismas obran en los numerales 52 y 53 del expediente electrónico.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

[2016-00094](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>11-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd5d711d61a24df234e9f75bebb31f66afcf53f626508a7eb24eb753bb3bc6**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIDER RAMÍREZ MEJÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,  
ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,  
ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS y  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
(llamada en garantía)  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2016-00260-00

Vista la nota secretarial que antecede, se advierten los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante (ítem 84 del expediente digital) y del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (ítem 85 del expediente digital), a través de los cuales se solicita que previo a fijar fecha para la valoración del dictamen pericial del señor FIDEL ANDRÉS RAMÍREZ SCHELEGEL es necesario copia del proceso y oficio con dicha solicitud de la autoridad competente, teniendo en cuenta que se decretó el amparo de pobreza a los padres de la víctima.

Atendiendo a lo anterior y al auto de fecha 28 de abril de 2022, a través del cual se decretó el mecanismo de amparo de pobreza en favor de los señores JAIDER RAMÍREZ MEJÍA y ERNESTINA SCHLEGUEL NAVARRO, quienes fungen como demandantes del proceso de la referencia, en su condición de padres de la víctima del menor FIDEL ANDRÉS RAMÍREZ SCHELEGEL. En consecuencia, este despacho DISPONE

**PRIMERO:** DECLARAR que como efecto de la declaración del amparo de pobreza, los señores JAIDER RAMÍREZ MEJÍA y ERNESTINA SCHLEGUEL NAVARRO, no se encuentran obligados al pago de los gastos de la prueba pericial que se decretó en la audiencia inicial de fecha 18 de abril de 2018, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL DE VALLEDUPAR.

**SEGUNDO:** Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL DE VALLEDUPAR, para ponerle en conocimiento de la decisión en referencia y para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva fijar fecha para la valoración que se requiere del menor FIDEL ANDRÉS RAMÍREZ SCHELEGEL, con el objeto de que se rinda dictamen médico con el cual se establezcan las secuelas físicas, psicológicas y deformaciones estéticas, que debe ser informado al apoderado de la parte actora, así como los trámites que se requieran para su elaboración. Es de anotar que, si la parte demandante no realiza los trámites pertinentes para la obtención de la prueba, se prescindirá de la práctica de ésta.



TERCERO: Por Secretaría las piezas procesales pertinentes al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL DE VALLEDUPAR, para la elaboración del dictamen pericial.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faffa15758cdeaa9fa5a9aa1e4815284b0a28ae56d3b42970f79c63b05f91b85**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LUQUE SOTO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00413-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho de fecha 6 de diciembre de 2019, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante (atendiendo a que la apoderada de la demandada ya la presentó) para que se sirva presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia del 6 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p>
<p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3e9633b6aad001d4be21723a9137755b26da82762f8beeac049333a15f23e**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00594-00

Los señores JANINE SERRANO QUINTERO, ARLINSON NAEL CONTRERAS PAYARES, MAIREN SMITH SERRANO QUINTERO, JAROL YESID CONTRERAS SERRANO, YISETH ALEJANDRA CONRERAS MORON, JESUS CONTRERAS, y MARLENIS MARIA QUINTERO VERGEL, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital, los siguientes valores por perjuicios morales:

DEMANDANTE	SMLMV	VALOR
JANINE SERRANO QUINTERO	100	\$ 90.852.600
ARLINSON NAEL CONTRERAS PAYARES	100	\$ 90.852.600
MAIREN SMITH SERRANO QUINTERO	50	\$ 45.426.300
JAROL YESID CONTRERAS SERRANO	50	\$ 45.426.300
YISETH ALEJANDRA CONRERAS MORON	50	\$ 45.426.300
JESUS CONTRERAS	50	\$ 45.426.300
MARLENIS MARIA QUINTERO VERGEL	50	\$ 45.426.300
TOTAL	450	\$ 408.836.700

- Los intereses a plazo y moratorios que se causen por las sumas anteriores, a la tasa máxima estipulada por la Superfinanciera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que su pago total y efectivo; las costas y agencias en derecho que se causen.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:



Dentro del medio de control de Reparación Directa identificado con la misma radicación, este Juzgado emitió en fecha 26/04/2019, sentencia de primera instancia declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada por los perjuicios causados a la parte actora, ordenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el pago de las condenas impuestas en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), en favor de los accionantes en su respectiva proporción, descrita en las pretensiones por concepto de capital, a título de indemnización por daño moral. Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 25/02/2021, cobrando ejecutoria en fecha 05/03/2021. En fecha 18/05/2021 fue enviada ante el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cuenta de cobro para el pago de la obligación contenida en las providencias señaladas.

### CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º) indican que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*; y *«las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibidem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan

cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de unas obligaciones líquidas de dinero contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 26/04/2019, confirmada en segunda instancia mediante fallo de fecha 25/02/2021 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con constancia (sello) de haber quedado ejecutoriado el 05/03/2021; además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, se cumplió el 05/01/2020, así las cosas, han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por las sumas pretendidas por concepto de capital, de acuerdo a su liquidación -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre dichas condenas, a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además

pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y en favor de la parte actora con base en las condenas establecidas en sentencia de primera instancia de fecha 26/04/2019, confirmada en segunda instancia mediante providencia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 25/02/2021; mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$408.836.700) M/CTE, por concepto de capital adeudado, discriminado de la siguiente forma:

DEMANDANTE	SMLMV*	VALOR
JANINE SERRANO QUINTERO	100	\$ 90.852.600
ARLINSON NAEL CONTRERAS PAYARES	100	\$ 90.852.600
MAIREN SMITH SERRANO QUINTERO	50	\$ 45.426.300
JAROL YESID CONTRERAS SERRANO	50	\$ 45.426.300
YISETH ALEJANDRA CONRERAS MORON	50	\$ 45.426.300
JESUS CONTRERAS	50	\$ 45.426.300
MARLENIS MARIA QUINTERO VERGEL	50	\$ 45.426.300
TOTAL	450	\$ 408.836.700

\*Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2021 = \$ 908.526

- Por los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen sobre las sumas descritas en el inciso anterior, a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></b>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297fa7de76003db636d8f06e40396b5895ed81cdf20f05c7380fb77a86139350**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00151-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando, de conformidad con los artículos 276 y 277 del Código General del Proceso, aclaración, complementación o ajuste en atención al informe de la Oficina Asesora de Planeación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OAPM-0810 de fecha 16/05/2022, se hace necesario proceder de conformidad y requerir a la señalada entidad para lo pertinente. Por lo anterior se DISPONE:

Por secretaría, ofíciase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que a través de su Oficina Asesora de Planeación o quien corresponda, se sirva aclarar, complementar o ajustar el informe contenido en oficio OAPM-0810 de fecha 16/05/2022, en el sentido de precisar:

1. - Si el eje vial existente, correspondiente a calzada y bordillos construidos de la denominada Diagonal 10, entre las proximidades de las proyecciones viales de las Carrera 31B y 52, se encuentra incluido en su totalidad dentro del predio Lote B, en ese caso, indicar las coordenadas y área correspondiente superpuesta sobre dicho inmueble; y
- 2.- Si el eje vial existente, correspondiente a calzada y bordillos construidos de la denominada Diagonal 10, entre las proximidades de las proyecciones viales de las Carrera 31B y 52, ocupa o se encuentra superpuesto, parcialmente, sobre otro predio diferente al citado Lote B; e indicar las coordenadas geográficas de dicho predio, aportando plano predial catastral, carta catastral, escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Termino para responder de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u> Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>  <div style="text-align: center;">           _____  <b>ERNEY BERNAL TARAZONA</b>            Secretario         </div>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ff40f79ecbd7682b19ec2907994c6fdc87802717450c46e31d5f0e3684caa**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA TRESPALACIO PEDROZO  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00221-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf16a1d228520993e05f6daf5287bab42e2fc5c49c99f3b775ad9020c86d22c**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL ARROYO MARQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, TEGEN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00506-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p>
<p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bd8c45a6b7722e12a11af8a479353bf9ae3c777c30eae1d605b5bc1d7359f2**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA MARÍA DE LA CRUZ LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00163-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p>
<p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fca3aeab7abcfcd85b8c0c4279d2f5e688dc9d06e138df363f84b2105ca7c0**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00379-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante<sup>1</sup>, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por un total de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$ 1.755.100) M/CTE., correspondiente a la suma del capital (diferencia dejada de cancelar), por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 842.777) M/CTE., más los intereses moratorios por valor de NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 912.323), liquidados (31/05/2017 - 23/08/2021); y adicionando las costas y agencias en derecho por valor de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 42.139), la suma asciende a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$ 1.797.239) M/CTE, conforme a los siguientes datos:

«LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS	
Período:	Desde el 31 de Mayo de 2017 a Agosto 23 de 2021
No. De Días:	1.516
Capital:	\$ 842.777

TRIMESTRE*	CAPITAL	DÍAS	TASA	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	No. RESOLUC
Abril a Junio/2017	842.777	31	33,50	2,4370	21.223	488
Julio a Agosto/2017	842.777	62	32,97	2,4030	41.854	907
Septiembre/2017	842.777	30	32,22	2,3548	19.846	1298
Octubre/2017	842.777	31	31,73	2,3231	20.231	1555
Noviembre/2017	842.777	30	31,44	2,3043	19.420	1447
Diciembre/2017	842.777	31	31,16	2,2861	19.909	1619
Enero/2018	842.777	31	31,04	2,2783	19.841	1890
Febrero/2018	842.777	28	31,52	2,3095	18.166	131
Marzo/2018	842.777	31	31,02	2,2770	19.830	259
Abril/2018	842.777	30	30,72	2,2575	19.026	398
Mayo/2018	842.777	31	30,66	2,2536	19.626	527
Junio/2018	842.777	30	30,42	2,2379	18.861	687
Julio/2018	842.777	31	30,05	2,2137	19.278	820
Agosto/2018	842.777	31	29,91	2,2045	19.198	954
Septiembre/2018	842.777	30	29,72	2,1921	18.475	1112

<sup>1</sup> Exp. Digital 2019-00379, carpeta C01Principal, documento 32LiquidacionCredito.



TRIMESTRE*	CAPITAL	DÍAS	TASA	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	No. RESOLUC
Octubre/2018	842.777	31	29,45	2,1743	18.935	1294
Noviembre/2018	842.777	30	29,24	2,1605	18.208	1521
Diciembre/2018	842.777	31	29,10	2,1513	18.735	1708
Enero/2019	842.777	31	28,74	2,1275	18.528	1872
Febrero/2019	842.777	28	29,55	2,1809	17.155	111
Marzo/2019	842.777	31	29,06	2,1275	18.528	263
Abril/2019	842.777	30	28,98	2,1809	18.380	389
Mayo/2019	842.777	31	29,01	2,1454	18.684	574
Junio/2019	842.777	30	28,95	2,1414	18.047	697
Julio/2019	842.777	31	28,92	2,1394	18.631	829
Agosto/2019	842.777	31	28,98	2,1434	18.666	1018
Septiembre/2019	842.777	30	28,98	2,1434	18.064	1145
Octubre/2019	842.777	31	28,65	2,1216	18.476	1293
Noviembre/2019	842.777	30	28,55	2,1150	17.825	1474
Diciembre/2019	842.777	31	28,37	2,1030	18.314	1603
Enero/2020	842.777	31	28,16	2,0891	18.193	1768
Febrero/2020	842.777	29	28,59	2,1176	17.252	964
Marzo/2020	842.777	31	28,43	2,1070	18.349	205
Abril/2020	842.777	30	28,04	2,0811	17.539	351
Mayo/2020	842.777	31	27,29	2,0312	17.689	437
Junio/2020	842.777	30	27,18	2,0238	17.056	505
Julio/2020	842.777	31	27,18	2,0238	17.625	605
Agosto/2020	842.777	31	27,44	2,0118	17.520	685
Septiembre/2020	842.777	30	27,53	2,0472	17.253	769
Octubre/2020	842.777	31	27,14	2,0878	18.182	869
Noviembre/2020	842.777	30	26,76	1,9957	16.819	947
Diciembre/2020	842.777	30	26,19	1,9574	16.497	1034
Enero/2021	842.777	25	25,98	1,9432	13.647	1215
Febrero/2021	842.777	28	26,31	1,9655	15.460	64
Marzo/2021	842.777	31	26,12	1,9527	17.005	161
Abril/2021	842.777	30	25,97	1,9426	16.372	305
Mayo/2021	842.777	31	25,83	1,9310	16.816	407
Junio/2021	842.777	30	25,82	1,9325	16.287	509
Julio/2021	842.777	31	25,77	1,9291	16.800	622
Agosto/2021	842.777	23	25,86	1,9390	12.528	804
TOTAL DÍAS		1.516				
TOTAL INTERESES MORATORIOS					912.323	

RESUMEN PRETENSIONES	
Capital (diferencia dejada de cancelar)	842.777
Intereses Moratorios	912.323
Costas y agencias (5% Capital)	42.139
TOTAL	1.797.239».

Presentada la liquidación del crédito, la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG no presentó objeción sobre la anterior liquidación.

Vencido el término de traslado, este Despacho dispuso enviarla a la Profesional Universitaria Grado 12 - Contadora Liquidadora de la Secretaría del Tribunal Administrativa del Cesar, para verificar si se encontraba ajustada a derecho, procediendo a liquidar en debida forma. Al efecto, la liquidación realizada por la referida servidora es la siguiente:

«DEMANDANTE: ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO DE INDEXACIÓN E INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00379-00

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ  
 PORCENTAJE RECONOCIDO 75%  
 TODOS LOS FACTORES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO (DESDE 29-01-2013 AL 29-01-2014)

	AÑO 2013 (360 DÍAS)	TOTAL
ASIGNACION BASICA	\$ 1.371.565	\$ 1.371.565,00
75% PENSIÓN DE INVALIDEZ		\$ 1.028.673,75

CALCULO DE MESADAS DEJADAS DE CANCELAR

AÑO	INCREMENTO DE PENSIÓN	PENSIÓN AJUSTADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA DEJADA DE RECIBIR
2014	1,94%	1.028.674	730.061	298.613
2015	3,66%	1.066.323	756.781	309.542
2016	6,77%	1.138.513	808.015	330.498
2017	5,75%	1.203.978	854.476	349.502
2018	4,09%	1.253.220	889.424	363.796
2018 DESDE ABRIL	4,09%	1.253.220	1.277.533	-24.313
2019	3,18%	1.293.073	1.318.159	-25.086
2020	3,80%	1.342.210	1.368.249	-26.039
2021	1,61%	1.363.819	1.390.277	-26.458
2022	5,62%	1.440.466	1.468.411	-27.945

RECONOCIDA DESDE 04-01-2014

Calculo Días de Mora

Fecha Ejecutoriada

Fecha Inicio Mora

Fecha Presentación de la Cuenta

Fecha Proyección de Pago

Día	Mes	Año
2	3	2017
2	3	2017
8	6	2017
2	6	2022

CALCULO DE CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA																				
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adapta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	FECHA INICIAL IPC	FECHA FINAL IPC	DIFERENCIA DEJADA DE RECIBIR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	Valor dejado de cancelar + Indexación	Descuento Salud	Valor dejado de cancelar indexada acumulada	Intereses DTF Mora	Intereses Acumulado	Abono	Nuevo Capital
4/01/2014	31/01/2014						28	31/12/2013	28/02/2017	298.613	95,01	79,56	57.999	356.612	42.793	313.819				
1/02/2014	28/02/2014						28	31/01/2014	28/02/2017	298.613	95,01	79,95	56.274	354.887	42.586	626.119				
1/03/2014	31/03/2014						31	28/02/2014	28/02/2017	298.613	95,01	80,45	54.049	352.662	42.319	936.462				
1/04/2014	30/04/2014						30	31/03/2014	28/02/2017	298.613	95,01	80,77	52.665	351.277	42.153	1.245.586				
1/05/2014	31/05/2014						31	30/04/2014	28/02/2017	298.613	95,01	81,14	51.064	349.677	41.961	1.553.301				
1/06/2014	30/06/2014						30	31/05/2014	28/02/2017	298.613	95,01	81,53	49.381	347.993	41.759	1.859.536				
1/07/2014	31/07/2014						31	30/06/2014	28/02/2017	298.613	95,01	81,61	49.057	347.669	41.720	2.165.485				
1/08/2014	31/08/2014						31	31/07/2014	28/02/2017	298.613	95,01	81,73	48.531	347.144	41.657	2.470.972				
1/09/2014	30/09/2014						30	31/08/2014	28/02/2017	298.613	95,01	81,9	47.828	346.440	41.573	2.775.839				
1/10/2014	31/10/2014						31	30/09/2014	28/02/2017	298.613	95,01	82,01	47.358	345.970	41.516	3.080.293				
1/11/2014	30/11/2014						30	31/10/2014	28/02/2017	597.226	95,01	82,14	93.577	690.802	41.448	3.729.647				
1/12/2014	31/12/2014						31	30/11/2014	28/02/2017	298.613	95,01	82,25	46.334	344.947	41.394	4.033.200				
1/01/2015	31/01/2015						31	31/12/2014	28/02/2017	309.542	95,01	82,47	47.078	356.620	42.794	4.347.026				
1/02/2015	28/02/2015						28	31/01/2015	28/02/2017	309.542	95,01	83	44.795	354.337	42.520	4.658.843				
1/03/2015	31/03/2015						31	28/02/2015	28/02/2017	309.542	95,01	83,96	40.768	350.310	42.037	4.967.116				
1-abr-15	30-abr-15						30	31/03/2015	28/02/2017	309.542	95,01	84,45	38.728	348.270	41.792	5.273.593				
1-may-15	31-may-15						31	30/04/2015	28/02/2017	309.542	95,01	84,9	36.867	346.409	41.569	5.578.433				
1-jun-15	30-jun-15						30	31/05/2015	28/02/2017	309.542	95,01	85,12	35.958	345.500	41.460	5.882.473				
1-jul-15	31-jul-15						31	30/06/2015	28/02/2017	309.542	95,01	85,21	35.596	345.138	41.417	6.186.195				
1-ago-15	31-ago-15						31	31/07/2015	28/02/2017	309.542	95,01	85,37	34.958	344.500	41.340	6.489.355				
1-sep-15	30-sep-15						30	31/08/2015	28/02/2017	309.542	95,01	85,78	33.312	342.854	41.142	6.791.067				
1-oct-15	31-oct-15						31	30/09/2015	28/02/2017	309.542	95,01	86,39	30.876	340.418	40.850	7.090.635				
1-nov-15	30-nov-15						30	31/10/2015	28/02/2017	619.084	95,01	86,98	57.140	676.224	40.573	7.726.285				
1-dic-15	31-dic-15						31	30/11/2015	28/02/2017	309.542	95,01	87,51	26.543	336.085	40.330	8.022.040				
1-ene-16	31-ene-16						31	31/12/2015	28/02/2017	330.498	95,01	88,05	26.125	356.623	42.795	8.335.868				
1-feb-16	29-feb-16						29	31/01/2016	28/02/2017	330.498	95,01	89,19	21.581	352.079	42.250	8.645.698				
1-mar-16	31-mar-16						31	29/02/2016	28/02/2017	330.498	95,01	90,33	17.133	347.631	41.716	8.951.613				
1-abr-16	30-abr-16						30	31/03/2016	28/02/2017	330.498	95,01	91,18	13.883	344.381	41.326	9.254.669				
1-may-16	31-may-16						31	30/04/2016	28/02/2017	330.498	95,01	91,63	12.183	342.681	41.122	9.556.228				
1-jun-16	30-jun-16						30	31/05/2016	28/02/2017	330.498	95,01	92,1	10.445	340.943	40.913	9.856.258				
1-jul-16	31-jul-16						31	30/06/2016	28/02/2017	330.498	95,01	92,54	8.817	339.315	40.718	10.154.855				
1-ago-16	31-ago-16						31	31/07/2016	28/02/2017	330.498	95,01	93,02	7.062	337.560	40.507	10.451.908				

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA																				
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	FECHA INICIAL IPC	FECHA FINAL IPC	DIFERENCIA DE/ADA DE RECIBIR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	Valor dejado de cancelar + Indexación	Descuento Salud	Valor dejado de cancelar indexado acumulada	Intereses DTF Mora	Intereses Acumulado	Abono	Nuevo Capital
1-sep-16	30-sep-16						30	31/08/2016	28/02/2017	330.498	95,01	92,73	8146	338.643	40.637	10.749.915				
1-oct-16	31-oct-16						31	30/09/2016	28/02/2017	330.498	95,01	92,68	8325	338.822	40.659	11.048.078				
1-nov-16	30-nov-16						30	31/10/2016	28/02/2017	660.996	95,01	92,62	17.055	678.051	40.683	11.685.446				
1-dic-16	31-dic-16						31	30/11/2016	28/02/2017	330.498	95,01	92,73	8149	338.646	40.638	11.983.455				
1-ene-17	31-ene-17						31	31/12/2016	28/02/2017	349.502	95,01	93,11	7130	356.632	42.796	12.297.291				
1-feb-17	28-feb-17						28	31/01/2017	28/02/2017	349.502	95,01	94,07	3515	353.017	42.362	12.607.946				
1-mar-17	2-mar-17						2	28/02/2017	28/02/2017	23.300	95,01	95,01		23.300	2.796	12.628.450				
3-mar-17	31-mar-17	6,65%			6,44%	0,02%	29			326.201				39.144	12.915.508	66.072,56	66.072,56			
1-abr-17	30-abr-17	6,53%			6,32%	0,02%	30			349.502				41.940	13.223.069	68.723,17	134.795,73			
1-may-17	31-may-17	6,17%			5,98%	0,02%	31			349.502				41.940	13.530.630	68.762,05	203.557,78			
1-jun-17	30-jun-17	5,96%			5,79%	0,02%	30			349.502				41.940	13.838.192	65.847,03	269.404,81			
1-jul-17	31-jul-17	5,65%			5,50%	0,02%	31			349.502				41.940	14.145.753	66.033,56	335.438,37			
1-ago-17	31-ago-17	5,58%			5,43%	0,01%	31			349.502				41.940	14.453.315	66.656,57	402.094,94			
1-sep-17	30-sep-17	5,52%			5,38%	0,01%	30			349.502				41.940	14.760.876	65.249,00	467.343,94			
1-oct-17	31-oct-17	5,46%			5,32%	0,01%	31			349.502				41.940	15.068.437	68.066,79	535.410,72			
1-nov-17	30-nov-17	5,35%			5,21%	0,01%	30			699.003				41.940	15.725.500	67.376,44	602.787,16			
1-dic-17	31-dic-17	5,28%			5,15%	0,01%	31			349.502				41.940	16.033.062	70.102,98	672.890,14			
1-ene-18	2-ene-18	5,21%			5,08%	0,01%	2			24.253				2.910	16.054.405	4.467,94	677.358,07			
3-ene-18	31-ene-18	20,69%	1890	31,04%	27,04%	0,07%	29			339.543				40.745	16.353.203	351.371,83	1.028.729,90			
1-feb-18	28-feb-18	22,34%	131	33,51%	28,91%	0,08%	28			363.796				43.656	16.673.343	369.800,04	1.398.529,95			
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,07%	31			363.796				43.656	16.993.484	390.090,05	1.788.619,99			
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	398	30,72%	26,80%	0,07%	30			-24.313					16.969.171	373.766,84	2.162.386,83	25.023.381,00	5.891.822,82	
1-may-18	31-may-18	20,44%	527	30,66%	26,75%	0,07%	31			-24.313				-2.918		-				
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	687	30,42%	26,57%	0,07%	30			-24.313				-2.918		-				
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,07%	31			-24.313				-2.918		-				
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	954	29,91%	26,18%	0,07%	31			-24.313				-2.918		-				
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1112	29,72%	26,03%	0,07%	30			-24.313				-2.918		-				
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,07%	31			-24.313				-2.918		-				
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,07%	30			-48.625				-2.918		-				
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,07%	31			-24.313				-2.918		-				
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,07%	31			-25.086				-3.010		-				
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	111	29,55%	25,90%	0,07%	28			-25.086				-3.010		-				
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	263	29,06%	25,52%	0,07%	31			-25.086				-3.010		-				
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	389	28,98%	25,46%	0,07%	30			-25.086				-3.010		-				
1-may-19	31-may-19	19,34%	574	29,01%	25,48%	0,07%	31			-25.086				-3.010		-				
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,07%	30			-25.086				-3.010		-				
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,07%	31			-25.086				-3.010		-				
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,07%	31			-25.086				-3.010		-				
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,07%	30			-25.086				-3.010		-				
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,07%	31			-25.086				-3.010		-				
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,07%	30			-50.171				-3.010		-				
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,07%	31			-25.086				-3.010		-				
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,07%	31			-26.039				-3.125		-				
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	94	28,59%	25,15%	0,07%	29			-26.039				-3.125		-				
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,07%	31			-26.039				-3.125		-				
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	351	28,04%	24,73%	0,07%	30			-26.039				-3.125		-				
1-may-20	31-may-20	18,19%	437	27,29%	24,14%	0,07%	31			-26.039				-3.125		-				
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	30			-26.039				-3.125		-				
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31			-26.039				-3.125		-				
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	685	27,44%	24,26%	0,07%	31			-26.039				-3.125		-				
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	769	27,53%	24,33%	0,07%	30			-26.039				-3.125		-				
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	31			-26.039				-3.125		-				
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	947	26,76%	23,72%	0,06%	30			-52.078				-3.125		-				
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	31			-26.039				-3.125		-				
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,06%	31			-26.458				-3.175		-				
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	64	26,31%	23,36%	0,06%	28			-26.458				-3.175		-				
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,06%	31			-26.458				-3.175		-				
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,06%	30			-26.458				-3.175		-				
1-may-21	31-may-21	17,22%	407	25,83%	22,98%	0,06%	31			-26.458				-3.175		-				
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	509	25,82%	22,98%	0,06%	30			-26.458				-3.175		-				
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	622	25,77%	22,94%	0,06%	31			-26.458				-3.175		-				
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	804	25,86%	23,01%	0,06%	31			-26.458				-3.175		-				
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	931	25,79%	22,95%	0,06%	30			-26.458				-3.175		-				
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1095	25,62%	22,82%	0,06%	31			-26.458				-3.175		-				

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA																				
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	FECHA INICIAL IPC	FECHA FINAL IPC	DIFERENCIA DEJADA DE RECIBIR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	Valor dejado de cancelar + Indexación	Descuento Salud	Valor dejado de cancelar indexado acumulada	Intereses DTF Mora	Intereses Acumulado	Abono	Nuevo Capital
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1259	25,91%	23,05%	0,06%	30			-52.916					-3.175		-			
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1405	26,19%	23,27%	0,06%	31			-26.458					-3.175		-			
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1597	26,49%	23,51%	0,06%	31			-27.945					-3.353		-			
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	143	27,45%	24,26%	0,07%	28			-27.945					-3.353		-			
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	256	27,71%	24,47%	0,07%	31			-27.945					-3.353		-			
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	382	28,58%	25,15%	0,07%	30			-27.945					-3.353		-			
1-may-22	31-may-22	19,71%	498	29,57%	25,91%	0,07%	31			-27.945					-3.353		-			

CAPITAL	16.969.171,35
INTERESES DTF	677.358,07
INTERESES DE MORA	1.485.028,76
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APORABDAS EN AUTO DE FECHA 20-04-2017	4.886.778,00
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DTF, INTERESES DE MORA, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO)	24.018.336,18
MENOS PAGO REALIZADO 30 DE ABRIL DE 2018	25.023.381,00
MENOS MAYOR VALOR PAGADO EN LA PENSIÓN DESDE RESOLUCIÓN 1178 DE 2018	1.518.938,50
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA	2.523.983,30».

En este punto se hace menester mencionar que, para efectos de la liquidación, la contadora aportó la siguiente información:

- «En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no se evidencia de donde toma como capital \$842.777 para calcular los intereses desde abril de 2017.

Teniendo en cuenta que no se evidencia las diferencias dejadas de cancelar y no se conoce el proceso para el cálculo del capital sobre el cual se está liquidando los intereses, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la sentencia que se ejecuta.

- Se reliquidó la pensión de invalidez reconocida al señor LEONEL CALDERON, tomando como base el 75% del promedio del ingreso base de liquidación del último año de servicio, desde el 04 de enero de 2017 Se descontó mes a mes el valor de aportes al sistema general de seguridad social en salud el cual la entidad demandada deberá realizar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este el señora Alix Gertrudis Plata Mendoza.
- Se calcularon las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer, a partir del 04 de enero de 2017.

De acuerdo al artículo Segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar se indexaron las sumas debidas de conformidad con la formula señalada en la parte motiva de la sentencia.

- Se calcularon los intereses de la siguiente manera:

Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoriada la sentencia (02-03-2017).

Luego se procedió a calcular los intereses moratorios generados desde 03 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2018 teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mediante la resolución 001178 de fecha 12 de febrero 2018.

Se descontó el pago por valor de \$25.023.381 realizado por la fidupervisora el 30 de abril de 2018.

Se observa que desde abril de 2018 la pensión tuvo un ajuste por mayor valor hasta la fecha (sic).

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	16.969.171,35
INTERESES AL DTF	677.358,07
INTERESES DE MORA	1.485.028,76
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APORADOS EN AUTO DE FECHA 20-04-2017	4.886.778,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES DTF, MORATORIOS, COSTAS Y GAENCIAS EN DERECHO	24.018.336,18
MENOS PAGO REALIZADO 30-04-2018	25.023.381,00
MENOS MAYOR VALOR PAGADO EN LA PENSIÓN DESDE RES. 1178 DE 2018	1.518.938,50
<b>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA</b>	<b>2.523.983,30</b>

[sic] (negritas fuera del texto original)».

Así las cosas, según la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cesar, visible en el documento de liquidación del expediente digital<sup>2</sup>, se aprecia que la obligación ha sido efectivamente pagada en su totalidad, generando incluso un saldo en favor de la parte ejecutada; por lo que este Despacho declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenará la devolución de la suma remanente a la parte ejecutada; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la devolución en favor de la parte ejecutada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, a través de su representante legal, los mayores valores pagados a la parte actora, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEITITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.523.983,30) M/CTE.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada dentro de este proceso; por Secretaría, líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO

<sup>2</sup> Numeral 40, Expediente digital; «40RecepciónExpediente-InfomeyLiquidaciónContadoraTAC.pdf».

Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>
Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d37481b4d3e6a1b3395814cd4f5b6419ae61bc054b9469dd0c8971712e05e6**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FREDY JOSÉ HURTADO MARRIAGA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR SA ESP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00401-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a30916e7d982fd4c150a670cc699df0fe6e50ba884c59194047ccd67552cd6f**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORTIZ PEÑUELA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00115-00

Visto el memorial obrante en los numerales 84 y 86 del expediente electrónico, se accede a reprogramar la diligencia, por lo anterior, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente, en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica fue transformado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica – Cesar, para que allegue con destino a este juzgado, por medio electrónico, copia completa del expediente con radicado No. 205506001194**201400053** seguido en contra del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ PEÑUELA, identificado con CC No. 6.793.882. Término para responder de diez (10) días. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 025

Hoy 15-07-2022 Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49e2bb3a2d077303fe0c8344efe75d4d61ea9e321cb7b494f7dd1b6e5856c8**

Documento generado en 14/07/2022 12:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCION INTEGRAL A LA COMUNIDAD “FAICO ONG”  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00041-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 025</b>
Hoy 15-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d1f01045ad0cbfca3b921ff81c7f4ee3265f8fd4654dc89b3ab8d6b619593b**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00071-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, contra el Pliego de Condiciones de la “LICITACIÓN PÚBLICA LP-002-2021”, cuyo objeto es la construcción de vías urbanas en pavimento rígido corregimiento de Rincón Hondo, municipio de Chiriguaná – Cesar.

### I. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

El demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional del Pliego de Condiciones de la “LICITACIÓN PÚBLICA AMJI LP-002-2021”, por la infracción de las normas en que debería fundarse. Aduce, que se transgreden los artículos 25 y 87 de la Constitución Política, relacionados con el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que los reglamentos de cada proceso contractual deben ser claros y previos, evitando todas las circunstancias de subjetividad y parcialidad. Por lo tanto, resalta la exigencia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante SG-SST) en la contratación estatal, conforme a lo establecido en la Resolución No. 312 de 2019.

Considera que el acto acusado desconoce el artículo 22 de la Resolución No. 312 de 2019, en la medida que exigió a los oferentes que presentarán el SG-SST firmado por un profesional en salud ocupacional o por la ARL, a sabiendas que lo ordenado es que sea certificado por el Ministerio de Trabajo, mediante acto administrativo y antes de la firma del contrato licitatorio. Así mismo, indica que el pliego de condiciones demandado también inaplicó el artículo 23 de la citada resolución, dado a que se debió exigir al oferente contar con la implementación de los estándares mínimos en su empresa en materia de SG-SST, siendo una contratación a ciegas, que desconoce la clase de empresa con la cual va a contratar y le confía los recursos públicos, siendo la etapa precontractual la idónea para requerir dichos requisitos.

En el mismo orden, manifiesta que se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Resolución No. 312 de 2019, los cuales deben verificarse por parte de la administración en la etapa de evaluación y selección, sin que ello se advierta en el pliego de condiciones acusado. En cuanto a que la exigencia de los requisitos de seguridad y salud en el trabajo sea en la etapa contractual, invoca el artículo 2.2.4.6.28 del Decreto 1072 de 2015, que se refiere a que debe ser en la evaluación y selección, siendo conceptos propios de la etapa precontractual. Por ende, advierte la desobediencia legal de la entidad municipal demandada, que conforme al artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015 acarrea sanciones drásticas que afectan el presupuesto destinado para la obra y los recursos de la administración, por faltar al principio de planeación del proceso licitatorio, cuya omisión conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto, siendo procedente la configuración de los requisitos legales para conceder la solicitud de medida provisional deprecada.

## II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandada solicita que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, en la medida que los actos administrativos que se profirieron se sujetaron a la ley. Indica que el proceso de contratación demandado ya se encuentra adjudicado a través de la Resolución No. 113 del 16 de marzo de 2021, además, que se dio cumplimiento a la Resolución No. 312 de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo, con la ADENDA No. 1 publicada en el SECOP, en el curso del proceso de selección del contratista, en la que se expresa que el contratista se encuentra en la obligación de cumplir con lo contemplado en el acto administrativo referenciado, así mismo se anexaron dichas obligaciones en el contrato. En consecuencia, puntualiza que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR acogió lo requerido por el accionante dentro del curso normal del proceso contractual, evidenciándose una sustracción de materia, por lo que las pretensiones de la demanda se encuentran sustentadas bajo un presupuesto fáctico inexistente.

## III. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

#### IV. CASO CONCRETO. -

El demandante solicita que se declare la suspensión provisional del Pliego de Condiciones de la “LICITACIÓN PÚBLICA LP-002-2021”, por la infracción de las normas en que debería fundarse, al omitir incluir la exigencia de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) durante la escogencia del proponente, conforme a la Resolución No. 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, dejando a la administración municipal expuesta a un riesgo financiero y jurídico, por ser una norma de orden constitucional, cuya inobservancia e incumplimiento acarrea sanciones que afectan al presupuesto municipal por tratarse de un ente público.

En efecto, el demandante en la solicitud de la medida cautelar efectúa una confrontación normativa de los artículos 25 y 87 de la Constitución Política, los artículos 22, 23 y 25 de la Resolución No. 312 de 2019, los artículos 2.2.4.6.28 y 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015 y el acto enjuiciado, siendo del siguiente tenor literal:

-Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

*Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

-Resolución No. 312 de 2019:

*“\*Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.*

*Las entidades, empresas y empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo deberán: 1. Tener dos (2) o más planes anuales del Sistema de Gestión de SST, con cumplimiento del cien por ciento (100%) en los Estándares Mínimos de SST. 2. Programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en SST, con más de dos (2) años de funcionamiento e implementación. 3. Presentar bajos indicadores de frecuencia, severidad y mortalidad de los accidentes de trabajo, de prevalencia e incidencia respecto de las enfermedades laborales y de ausentismo laboral por causa médica conforme se establecen en la presente Resolución, comparados con dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud del certificado de acreditación. 4. Allegar los programas, planes y proyectos que aportan valor agregado o superior al cumplimiento normativo, los cuales deben ser ejecutados de manera permanente y en periodos superiores a dos (2) años. 5. Aprobar la visita de verificación que realizará personal con licencia en SST vigente y certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en SST, designado por el Ministerio del Trabajo o la visita de la administradora de riesgos laborales ARL. La certificación de acreditación en seguridad y salud en el trabajo se mantendrá vigente siempre que la empresa, entidad o empleador mantenga la evaluación del cumplimiento de Estándares Mínimos de SST en el ciento por ciento (100%), y continúe con las labores, programas y actividades que superen los requisitos normativos y apruebe la visita de verificación que se realizará cada cuatro (4) años.*

*Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizada por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.*

*\*Artículo 23. Obligaciones del empleador o contratante. Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante. La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes. Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en las instalaciones, sedes o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tener licencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST.*

*\*Artículo 25. Fases de adecuación, transición y aplicación para la implementación del Sistema de Gestión de SST con Estándares Mínimos. Las fases de adecuación, transición y aplicación para la implementación del Sistema de Gestión de SST con Estándares Mínimos, que deben adelantar los empleadores y contratantes y que se encuentran en proceso de desarrollo son: Entre junio de 2017 y noviembre de 2019 se implementará el Sistema de Gestión de SST, de acuerdo con las fechas que se especifican en la siguiente gráfica: Durante estas fases las empresas aplicarán para la evaluación la Tabla de Valores y Calificación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST, mediante el diligenciamiento del formulario de evaluación establecido en el artículo 27 de la presente Resolución. En el mes de diciembre de 2019, los empleadores y contratantes objeto de la presente Resolución realizarán lo siguiente, acorde con la gráfica que aparece al final del presente artículo: 1. Aplicar la autoevaluación conforme a la Tabla de Valores y Calificación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST, mediante el diligenciamiento del formulario de evaluación establecido en el artículo 27 de la presente Resolución. 2. Elaborar el Plan de Mejora conforme al resultado de la autoevaluación de los Estándares Mínimos. 3. Formular el Plan Anual del Sistema de Gestión de SST del año 2020.”*

-Decreto 1072 de 2015:

*“\*Artículo 2.2.4.6.28. Contratación. El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. Para este propósito, el empleador debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud el trabajo: 1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas; 2. Procurar canales de comunicación para la gestión de seguridad y salud en el trabajo con los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas; 3. Verificar antes del inicio del trabajo y periódicamente, el cumplimiento de la obligación de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, considerando la rotación del personal por parte de los proveedores contratistas y subcontratistas, de conformidad con la normatividad vigente; 4. Informar a los proveedores y contratistas al igual que a los trabajadores de este último, previo al inicio del contrato, los peligros y riesgos generales y específicos de su zona de trabajo incluidas las actividades o tareas de alto riesgo, rutinarias y no rutinarias, así como la forma de controlarlos y las medidas de prevención y atención de emergencias. 5. Instruir a los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, sobre el deber de informarle, acerca de los presuntos accidentes de trabajo y enfermedades laborales ocurridos durante el periodo de vigencia del contrato para que el empleador o contratante ejerza las acciones de prevención y control que estén bajo su responsabilidad; y 6. Verificar periódicamente y durante el desarrollo de las actividades objeto del contrato en la empresa, el cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud el trabajo por parte de los trabajadores cooperados, trabajadores en misión, proveedores, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas.*

*PARÁGRAFO. Para los efectos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el*

*Trabajo SG-SST, los proveedores y contratistas deben cumplir frente a sus trabajadores o subcontratistas, con las responsabilidades del presente capítulo.*

*\*Artículo 2.2.4.6.36. Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto Ley número 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y las normas que a su vez lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En el caso concreto se impetró el medio de control de nulidad, por lo que según el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Descendiendo al objeto de la *litis*, estima el Despacho que de la comparación entre el acto acusado y el alcance de las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., pues si bien la parte actora refiere que en el Pliego de Condiciones de la *“LICITACIÓN PÚBLICA LP-002-2021”*, se omitió hacer referencia al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) para la escogencia del proponente, lo cierto es que no se advierte norma alguna que exija explícitamente que dicho requerimiento debe hacerse en dicha etapa precontractual, con lo cual no se aprecia manifestación alguna sobre la infracción de las normas que identifica el demandante con la expedición del acto demandado.

En este sentido, el hecho de que la administración obviara citar y/o mencionar específicamente la Resolución No. 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, que hace alusión a los lineamientos del sistema de seguridad y salud en el trabajo -lo cual se constituye en el argumento central de la solicitud de suspensión-, no es suficiente para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija el pliego de condiciones enjuiciado, siendo ello el objeto de estudio de fondo que se abordará en la sentencia del proceso de la referencia. No puede hablarse, en consecuencia, de violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del Pliego de Condiciones de la *“LICITACIÓN PÚBLICA LP-002-2021”*; motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEJO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo. Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></b>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580e5d12369e0135f9b2ef6ba1b626eb7586e6a585b5374f492071a2dfc97f6**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLIDIS NORSY CÁRCAMO CAPERA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MONERO BLANCO DE  
PAILITAS- CESAR Y MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00080-00

En atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada debido al aplazamiento de la misma solicitado por las apoderadas de las partes, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante se DISPONE oficiar al gerente del HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR, para que en el término máximo de dos (2) días, siguientes al recibo de la comunicación, se sirva suministrar la información que tenga en sus archivos para contactar a los testigos RODRIGO MIGUEL AGUIRRE ESPINOSA, ROMANO RENATO OLIVERI DUQUE, MARLUCY PARDO GALVIS, KATYA TORRES, HELMUYS AMARIS, ISRAEL DE LA HOZ Y AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS. Una vez se obtenga la información, deberá enviarse a la apoderada demandante, quien debe realizar las actuaciones pertinentes para lograr la comparecencia de sus testigos. Ofíciase

Así mismo, se impone a la apoderada del hospital demandado la carga de colaborar con la anterior información.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 025

Hoy 15-07-2022 Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662bf7a5b91de6074dc91fd40c7f3ec1ae330c70a1deb58a0dfe490f1c58b6f0**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ZAIDA PONTON MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE  
PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00088-00

Visto el memorial obrante en el numeral 47 del expediente electrónico, se acepta la excusa presentada por el testigo HERNANDO ALVAREZ NAISIR solicitado por la entidad demandada, por lo anterior, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veintiocho (28) de julio de 2022 a las 3:00 de la tarde**, para efectos de recibir el testimonio del referido señor. La comparecencia del testigo a la audiencia queda a cargo de la apoderada de la ESE demandada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente, en atención a que no se aportó la excusa por inasistencia del testigo SAMIR ANTONIO GUARIN GARCIA, se prescinde de la práctica de su testimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0b8603c6cb7890e784b2bc16c50a3311b7c559e07b0245c466505739fb430**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURGELINA RUEDA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00106-00

Procede el Despacho a resolver la excepción denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señaló que los presuntos días de mora que se hubieren causado en vigencia del año 2020, son atribuibles al ente territorial demandado, por mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es decir, considera que la legitimación en la causa por pasiva recae sobre ese sujeto procesal.

Aduce que la expedición de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y en su artículo 57 reguló lo relacionado con a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

en el pago de las cesantías.

Insiste en que la referida norma, estableció que el Fomag asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha, el será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, en este caso se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Municipio de Valledupar, el 6 de agosto de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (Se subraya)**

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, así como la del FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar

el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por las entidades demandadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA como apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p>
<p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4e522b7c280f83e3d1e9ab84372c0690d85896d046c1a8acf9f198acc2441**

Documento generado en 14/07/2022 12:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YELITZA ARAMENDIS TATIS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00110-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto “, (i) *certificación donde conste los salarios y prestaciones sociales devengados por la docente YELITSA ARAMENDIZ TATIS, en los años 2014 y 2015, y (ii) certificación en la cual indique sobre cuales factores salariales se realizaron aportes a seguridad social para los años 2014 y 2015 en relación con la referida señora*”, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



*El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 28 de abril de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por las partes demandante y demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir “(i) certificación donde conste los salarios y prestaciones sociales devengados por la docente YELITSA ARAMENDIZ TATIS, identificada con CC No. 42495998 en los años 2014 y 2015, y (ii) certificación en la cual indique sobre cuales factores salariales se realizaron aportes a seguridad social para los años 2014 y 2015 en relación con la referida señora”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0229 del 29 de abril de 2022 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co) y [atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co](mailto:atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co) (numerales 23 y 24 del expediente electrónico), no obstante, no se recibió respuesta alguna. El día 18 de mayo se reiteró la prueba a los mismo correos electrónicos, sin recibir respuesta.

Posteriormente, en audiencia de fecha 31 de mayo de 2022, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio No. GJ 0328 del 1° de junio de 2022, el cual fue enviado a los mismos correos electrónicos referenciados previamente, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la prueba se requirió por tercera vez el día 21 de junio de 2022 y por cuarta vez el 30 de junio del mismo año, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></b>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab505ed499ee3397830cfcb283446f70bbf6099f7751444e14912a0e52ca75**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADELA BEATRIZ MEJIA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00139-00

En atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día diez (10) de agosto de 2022 a las 3:00 de la tarde**. En esta oportunidad se recibirá el testimonio de los señores YOLETH CARRILLO GUTIERREZ, ENIT MARIA RAMIREZ Y CLODIO PEREZ CARRILLO. Que a cargo del apoderado de la parte demandante la carga de lograr la comparecencia de los testigos por medios electrónicos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No</b> <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ffde4ba36f7ce128bb8661324eb8f3390272ce80408f818d6881656b84d3f5**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS PAREJO IMITOLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00147-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, argumentando que de conformidad con la Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento le corresponde estudiarla y decretarla al Juez de Control de Garantías, por lo tanto, la entidad que representa es competente solo para adelantar la acción penal y consecuente investigación, en últimas no decide las medidas de aseguramiento.

Señala, que a través del Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo un cambio radical al sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, con el cual se relevó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a ser parte de las decisiones que afecten derechos fundamentales, en especial el de libertad, siendo una facultad de reserva judicial.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, y de conformidad con los hechos de la demanda, y con base en la dinámica del sistema penal acusatorio, se tiene que la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor OSCAR ANDRÉS PAREJO IMITOLA, que lo mantuvo privado de la libertad desde el cinco (5) de febrero de 2015 hasta el cuatro (4) de marzo de 2019, hecho que motivó la presente demanda por considerarse injusta la medida, luego, ya es el fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad en la causa del daño que se le atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a las doctoras EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO y MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos (ítems 14 y 15 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8267a7a9a175b1fade895b1184094e84f8ca0290019660aaa4affaa0733b4e41**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ALCOCER MERCADO  
DEMANDADO: EMCODAZZI E.S.P.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00156-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la EMCODAZZI ESP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o competencia.*
- (...)

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por EMCODAZZI E.S.P., procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Competencia: Aduce el apoderado de la demandada, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que, dentro del organigrama o la planta de personal de la empresa de servicios públicos, no se encuentra algún cargo que se asemeje al objeto contractual que vinculó al demandante a través de contrato de prestación de servicios.

Dentro del término para recorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual solicita que se declare no probada la excepción propuesta de falta de competencia, en la medida de que los argumentos planteados para tal efecto son totalmente incoherentes y no se ajustan a la realidad del procedimiento relacionado con la competencia por la Ley, teniendo en cuenta que la competencia para este tipo de proceso reside en los juzgados administrativos, en atención a la cuantía y a la modalidad de la contratación celebrada, junto con los demás factores que determinan la competencia.

En relación a la excepción de la falta de competencia, se materializa en la distribución que hace el legislador entre las distintas autoridades judiciales, con el fin de atribuir el conocimiento de un asunto a un funcionario en específico, teniendo en cuenta para el efecto diferentes factores que se han catalogado por la ley procesal como: i) objetivo, referente a la naturaleza del proceso y cuantía; ii) subjetivo, relacionado con la calidad de alguna de las partes; iii) funcional, que tiene que ver con la instancia; iv) territorial, atinente al ámbito espacial y, v) de conexión, conforme al cual se repara en la naturaleza de las pretensiones formuladas. En este orden de ideas, la falta de cumplimiento de este presupuesto configura la denominada falta de competencia, frente a la cual el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones, así:

*“Según la doctrina la competencia es uno de los aspectos más importantes a la hora de recurrir a la administración de justicia, debido a que es esta figura la que permite determinar “cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de un*

*determinado asunto”. Ahora bien, desde el punto de vista teórico se han acuñado varios criterios determinadores de competencia a saber: objetivo, subjetivo, territorial y funcional, y se ha entendido que la conjunción de todos ellos determinarán cuándo una autoridad judicial es competente para conocer de cierto asunto.*

*Dada la relevancia de este concepto el legislador en el artículo 168 del CPACA estipuló que si al recibir la demanda el juez estima que no es competente, deberá remitir el expediente al competente a la brevedad.*

*Asimismo, el artículo 133 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA erigió la falta de competencia como un vicio que afecta la validez del proceso, pero, contrario a lo asegurado por el recurrente, determinó que “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.*

*En este orden de ideas, es evidente que la competencia es un presupuesto indispensable para el curso del proceso, y por ende, la falta de competencia puede erigirse como un vicio de aquel, que se subsana remitiendo el expediente a la autoridad judicial correspondiente. Es de anotar que a diferencia de lo que sucedía en el pasado, en ciertos casos, lo actuado frente al incompetente conservará su validez<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del original)*

En el caso concreto, el demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento, con la pretensión de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número, de fecha 9 de noviembre de 2020, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del señor CARLOS MARÍO ALCOCER MERCADO, quien manifiesta que laboró de forma continua y permanente, cumplimiento a cabalidad instrucciones, la actividad y la función que se le encomendó mediante contrato de prestación de servicios con la empresa de servicios públicos domiciliarios EMCODAZZI. De acuerdo a los contratos de prestación de servicios aportados, se tiene que el objeto contractual se refería los servicios de “apoyo del área comercial para la recolección de cartera”.

Visto lo anterior, observa el Despacho que de las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda se trata de una controversia de naturaleza laboral, que pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre la parte actora y la empresa de servicios públicos domiciliarios demandada, que corresponde a un órgano con estatuto constitucional propio, con régimen legal especial, autónomo e independiente. Aunado a lo anterior, se advierte que el objeto contractual no estaba relacionado con las funciones de mantenimiento de la empresa para ser catalogado como trabajador oficial.

Así, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibidem, señala lo pertinente para efectos del factor cuantía de la competencia. En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.706.553), con lo cual no se exceden los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control. Por lo tanto, se negará la excepción de falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto que propuso la parte demanda.

---

<sup>2</sup> Providencia del 3 de mayo de 2018, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 17001-23-33-000-2018-00019-01.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de falta de competencia propuesta por EMCODAZZI E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor ANDERSON ENRIQUE OVALLE GUERRA como apoderado de la empresa de servicios públicos de Agustín Codazzi – EMCODAZZI E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p>
<p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167d5aa8c14ef98a6b11e8054f7dbe49599f6726d7f7715695e2b1f0b793c14**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) – INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO DE AGUACHICA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00166-00

Procede el Despacho a resolver la excepción mixta propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción mixta propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: De conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita la desvinculación de la entidad que representa del proceso de la referencia, toda vez que carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a las pretensiones de la demanda, pues no fue la entidad encargada de proferir el Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021.

De otro lado, el apoderado del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, indica que no ejerce ninguna función de control y vigilancia sobre los actos administrativos expedidos por los consejos directivos de las instituciones educativas públicas que funcionan en la jurisdicción del municipio de Aguachica. Señala que, en el caso concreto, el acto administrativo demandado fue proferido por el Consejo Directivo de la IE JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO y le corresponde al departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental ejercer el control y vigilancia de este tipo de actuaciones administrativas, atendiendo a ello solicita su vinculación al proceso de la referencia.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

En el presente caso, se establece que la pretensión central es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el CONSEJO DIRECTIVO de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO – AGUACHICA CESAR, con lo cual se hace referencia al llamado Gobierno Escolar, el cual se encuentra regulado en la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios. De este modo, el Despacho encuentra que el artículo 18 ibídem hace referencia a la Comunidad Educativa, la cual está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, de desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

En efecto, en todos los establecimientos educativos se deberá organizar un gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, razón por la cual la Ley 115 de 1994, por medio de la cual se expidió la Ley General de Educación, dispuso las normas generales que regulan y la gobernanza del Servicio Público de la Educación. En lo relacionado con el Gobierno Escolar, el artículo 142 de la Ley 115, estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 142.- Conformación del Gobierno Escolar. Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un Gobierno Escolar conformado por el rector, el Consejo directivo y el Consejo Académico. Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.*

*Los voceros de los estamentos constitutivos de la comunidad educativa, podrán presentar sugerencias para la toma de decisiones de carácter financiero, administrativo y técnico pedagógico.*

*Tanto en las instituciones educativas públicas como privadas, la comunidad educativa debe ser informada para permitir una participación seria y responsable en la dirección de las mismas”.*

Con se observa, el Gobierno Escolar estará constituido por los siguientes órganos: -El Consejo Directivo, el cual será la instancia directiva; -El Consejo Académico, que es la instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento; -El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar. Por lo tanto, el Gobierno Escolar como la organización institucional de las entidades educativas, tienen origen legal en su creación y regulación.

En relación con el órgano competente para la regulación de la educación, se tiene que el artículo 146 de la Ley 115 de 1994, establece que le corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular la educación. La norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 146º.- Competencia del Congreso. Corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular la educación como un servicio público con función social, conforme a los artículos 150, numerales 19 y 23, y 365 de la Constitución Política”.*

Por su parte, el artículo 147 *ibídem* señala que la Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, tal y como se observa a continuación:

*“Artículo 147º.- Nación y entidades territoriales. La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente Ley y las demás que expida el Congreso Nacional”.*

Revisados los argumentos expuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), considera el Despacho que no les asiste razón, que si bien no expidieron de forma directa el acto administrativo demandado, el contenido del mismo implica su continuidad dentro del proceso de la referencia, toda vez que en relación a los servicios educativos estatales son competentes para ejercer la dirección y administración, además, el derecho a la educación de menores de edad, es exigible por parte del Estado como servicio público, en relación a las facetas de acceso y permanencia. En consecuencia, niega su desvinculación, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar con las mencionadas entidades vinculadas al proceso, a fin de establecer si procede obligarlas a responder por las pretensiones.

En el mismo orden, en cuanto a la solicitud del MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) a la SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, se tiene que el artículo 61 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 227 del CPACA, consagra lo referente al litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.  
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 ídem, señala:

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Por lo anterior, se advierte que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

En este orden de ideas, faltará el contradictor necesario en dos eventos: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) Cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

Ahora bien, verificados los hechos narrados en el escrito de la demanda y su contestación, es inescindible abordar el siguiente estudio normativo en aras de concluir si en el caso concreto procede la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así:

En cuanto a las facultades de los departamentos en materia de educación, se tiene que la Ley 60 de 1993 *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, dispuso que le corresponde a los departamentos en materia de educación los siguientes asuntos:

*“ARTICULO 3o. Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

*1. Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos Ministerios. En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios, cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.*

*2. Registrar las instituciones que prestan servicios de salud y definir su naturaleza jurídica, según lo previsto en los artículos 34 y 35 de la presente Ley, y la reglamentación que a tal efecto expida el Ministerio de Salud.*

*3. Actuar como instancia de intermediación entre la Nación y los Municipios, para los fines del ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley, son de competencia de la Nación.*

*4. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley; realizar la evaluación, control y seguimiento de la acción municipal y promover ante las autoridades competentes las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.*

*5. Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así: A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política las disposiciones legales sobre la materia: - Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media. Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación. Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales. - Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización*

de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción. Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales. - Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales. Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes. Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos. La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras, la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, se determinó en su artículo 6º las competencias de los departamentos en materia de educación:

*“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

#### *6.1. Competencias Generales.*

*6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.*

*6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.*

*6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.*

*6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.*

#### *6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.*

*6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*

*6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.*

*6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

6.2.4. *Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.*

6.2.5. *Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.*

6.2.6. *Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.*

6.2.7. *Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.*

6.2.8. *Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.*

6.2.9. *Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.*

6.2.10. *Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.*

6.2.11. *Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

6.2.12. *Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.*

6.2.13. *Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.*

6.2.14. *Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.*

6.2.15. *Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*

*Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación”.*

Acogiendo la ilustración normativa expuesta, considera el Despacho que resulta indispensable la participación del DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaría de Educación) en el presente litigio y por ende, su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada, para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso como litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaría de Educación), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento del Cesar, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, al DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaría de Educación), de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

QUINTO: El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca el DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaría de Educación), en calidad de parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc211d29abb4f0478cc22f2c4c44b4617a948690abbbab7412b259f8ad3c83e4**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NERYS LEONOR MEDINA LEIVA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00170-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff30108c1cc5ecbaf0cc8420784bbff69b911f35b169797ec0f264e86a9f5**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNY ALBERTO LOPEZ PALENCIA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00177-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a561dabb2e7b810ebce6465237ed369c66f06a36f5632822bdaa90726193d8aa**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ARGEL ÁLVAREZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00186-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: De conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita la desvinculación de la entidad que representa del proceso de la referencia, toda vez que carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes relacionados con la prima de antigüedad, por cuanto es un asunto que compete al ente territorial. En razón a lo anterior, tampoco se halla legitimada para asumir la reliquidación de los conceptos peticionados por la parte demandante.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, y de conformidad con los hechos de la demanda, es dable resaltar el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció: *“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el*

*pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

*A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone: “ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De igual modo, se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>. Por lo anterior, el Despacho niega su desvinculación, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso, a fin de establecer si procede obligarla a responder por las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (ítem No. 10, fl. 13 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></b>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9afa43d2364b2a2df1023b1423331501ff93deeb149199bc4db99442450bf**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE RANGEL SUAREZ Y LOYDA ESTHER MENDINUETA CASTRO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE - SIVA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00215-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...) Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia las demandadas propusieron la excepción de CADUCIDAD, la cual puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR (ítem No. 16 del expediente digital) y a la abogada FADIA MUVDI ANILLO como apoderada del SIVA S.A.S. (ítem No. 14 del expediente digital), en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p> <p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4162b89b7a30934cea7d90746c5b7fe1a24e0d46be651b951e836ab383eb72c**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARACELY RUÍZ DEL VALLE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00216-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas y mixtas propuestas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Prescripción: El apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. fundamenta dicha excepción en el artículo 1081 del Código de Comercio, invocando la prescripción ordinaria y extraordinaria que se derivan del contrato de seguro. Al respecto, estima el Despacho que el estudio y decisión de la excepción propuesta debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01 (4153-2014).

-Falta de Legitimación en la Causa por Activa: La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR destaca que la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE dentro del presente proceso no ha acreditado su condición de sindicalista, así como tampoco la calidad de beneficiaria (cónyuge) del señor LUÍS MARCELINO GÓNZALEZ OCHOA (Q.P.D.), ya que de acuerdo a las pretensiones de la demanda se concluye que lo que solicita es el cumplimiento del Acuerdo Colectivo producto de una negociación colectiva realizada entre el Sindicato de empleados de la Gobernación del Cesar y la Administración Departamental en el año 2018.

Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013, expediente 2010-00395-01 (42610), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, sostuvo que: “(...) existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado,

*una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.*

De conformidad con lo expuesto, establece el Despacho que los argumentos del ente territorial demandado se encuentran orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar los hechos que alega la parte demandante relacionados con el reconocimiento y pago por concepto de seguro de vida invocado en un Acuerdo Colectivo, que se negó en acto administrativo dirigido a la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE. En el cual, si bien la demandante no es sindicalista, conforme al Contrato de Seguro que allegó la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. es la beneficiaria, lo que permite verificar que se encuentra legitimada en la causa de hecho, además por haber presentado la demanda de la referencia. Por lo tanto, la legitimación en la causa material se definirá en la sentencia, pues se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si a la demandante le asiste el derecho que invoca, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por activa.

-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Aduce la apoderada de la parte demandada, que la señora ARACELY RUÍZ DEL VALLE presentó la demanda sin mencionar si existen otros familiares que se beneficiaron del cobro de la póliza de seguro de vida, es preciso anotar que el señor LUÍS MARCELINO GÓNZALEZ OCHOA (Q.E.P.D.) cuenta con una hija menor de edad, que debe ser vinculada al presente proceso, en la medida que en el Acuerdo Colectivo se habla como beneficiarios de la ampliación de la póliza de seguro de vida el núcleo familiar del empleado fallecido.

Verificado lo expuesto en relación con las pruebas allegadas al proceso, considera el Despacho que para resolver el fondo del asunto NO se requiere la comparecencia de la hija menor del difundo GONZÁLEZ OCHOA (Q.E.P.D.), en razón a que en el Contrato de Seguro de Vida de Grupo se reporta como beneficiaria a la señora ARACELY RUÍZ DEL VALLE, quien a su vez surtió petición al DEPARTAMENTO DEL CESAR. Adicionalmente, si bien la apoderada mencionó que con los anexos se allegaría el Registro Civil de Nacimiento de la menor, lo cierto es que no se aportó, con lo cual no se tienen reconocimiento alguno de su identificación para efectos de ratificar lo invocado y surtir algún tipo de vinculación. Por lo anterior, se niega la vinculación de la hija menor del señor GONZÁLEZ OCHOA (Q.E.P.D.).

-Indebida Escogencia de la acción: Indica la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que la demandante solicita el cumplimiento del Acuerdo Colectivo adoptado mediante la Resolución No. 002864 del 04 de julio de 2018, el medio de control procedente es la acción de cumplimiento, no el de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que el beneficio solicitado todavía no ha sido implementado ni llevado a la materialidad en los términos en que se acordó, además de no haberse constituido la Comisión de Seguimiento necesaria para el cumplimiento de lo pactado.

Contrario a lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, por lo cual se negará la presente excepción, toda vez que verificados los hechos, pretensiones y el concepto de violación de la demanda en relación contra el acto demandado, se cumplen los presupuestos exigibles en el artículo 138 del CPACA, para pretender que por medio del presente medio de control se dirima el conflicto de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“Falta de Legitimación de hecho en la Causa por Activa, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e Indevida Escogencia de la acción”*, propuestas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, respectivamente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p>
<p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b0e4b94f50284364b823b3cf1df991e50ad5081e1a4a2918bde6f5f6b2a36**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00237-00

Procede el Despacho a resolver la excepción mixta propuesta por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHIA (CESAR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.  
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)"

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR) propuso la excepción mixta de "Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho", en razón a que en la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 83782 del 15 de octubre de 2020, sin embargo, se presentó de forma extemporánea, luego del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Al respecto, el Despacho estima que en esta etapa procesal no se estudiará la excepción y la misma se resolverá cuando se profiera decisión que defina el fondo del asunto, teniendo en cuenta que dentro de los fundamentos del concepto de violación se insiste en la falta de notificación del acto demandado. En consecuencia, para surtir dicho análisis es necesario que se surta en el proceso la etapa probatoria.

Por último, advierte el Despacho que en el ítem 18 del expediente digital, se aportó memorial poder con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Establecer que la excepción mixta de "Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho", propuesta por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), será resuelta en la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora CAROL STEFHANY VELANDIA FAJARDO como apoderada del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8 del ítem No. 18 del expediente digital).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar		
<b>Secretaría</b>		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>025</u>		
Hoy	<u>15-07-2022</u>	Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA		
Secretario		

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727ebdf369f337d54d3cd694573b252bcdaf9fa12e82bab62ed4e648db28e55**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES ECHEVERRI RENTERIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00267-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119ea06c6a0315d09ce67841398d771fbb59b9ec0d9652424dd1982f8c20270**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YADARIS ARRIETA SIERRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00273-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, argumentando que de conformidad con la Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento le corresponde estudiarla y decretarla al Juez de Control de Garantías, por lo tanto, la entidad que representa es competente solo para adelantar la acción penal y consecuente investigación, en últimas no decide las medidas de aseguramiento.

Señala, que a través del Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo un cambio radical al sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, con el cual se relevó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a ser parte de las decisiones que afecten derechos fundamentales, en especial el de libertad, siendo una facultad de reserva judicial.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, y de conformidad con los hechos de la demanda, y con base en la dinámica del sistema penal acusatorio, se tiene que la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra de las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO, que las privó de la libertad el día 16 de agosto de 2014, hecho que motivó la presente demanda por considerarse injusta la medida, luego, ya es el fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad en la causa del daño que se le atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido (ítems 15 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c253cf1a0ac87b628adf8146ab588719c49a5b2d1d53deab47263e9640c7e68**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: GRUPO DE COMERCIANTES AFECTADOS POR LA CONSTRUCCION DE LA AMPLIACION DE LA GLORIETA LA CEIBA DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR- SIVA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por este despacho el 24 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u> Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23c9cc5758b51387eb82c57a26da48ff634095ae1af2f5c1b3de8689fbd451**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA BLANCO MERCADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00281-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de dos pruebas tendientes a oficiar al Municipio de Valledupar para que allegue i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y ii) certificación del salario básico devengado actualmente por la demandante, el despacho considera innecesaria la práctica de dichas pruebas, teniendo en cuenta que respecto de la primera, se tiene que los antecedentes administrativos fueron aportados con la

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



demanda y en relación con la segunda, con las pruebas obrantes en el proceso se puede resolver el problema jurídico del asunto, ya la certificación de salarios solicitada se torna necesaria para una eventual liquidación de condena, siendo en esa oportunidad procesal que debe ser aportada dicha prueba.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por innecesarias la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si BLANCA BLANCO MERCADO, tiene derecho al pago de la prima de antigüedad reclamada desde la fecha en que fue suspendida y hasta que se siga generando.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA como apoderada del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8d827ed895c4f7de52088b9d53a2c3d294a0e1de47609547837a278f6f4abf**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIXTO JIMENEZ PADILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00287-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de dos pruebas tendientes a oficiar al Municipio de Valledupar para que allegue i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y ii) certificación del salario básico devengado actualmente por el demandante, el despacho considera innecesaria la práctica de dichas pruebas, teniendo en cuenta que respecto de la primera, se tiene que los antecedentes administrativos fueron aportados con la

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



demanda y en relación con la segunda, con las pruebas obrantes en el proceso se puede resolver el problema jurídico del asunto, ya la certificación de salarios solicitada se torna necesaria para una eventual liquidación de condena, siendo en esa oportunidad procesal que debe ser aportada dicha prueba.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por innecesarias la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si SIXTO JIMENEZ PADILLA, tiene derecho al pago de la prima de antigüedad reclamada desde la fecha en que fue suspendida y hasta que se siga generando.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA DEL MAR MORENO ZULETA como apoderada del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3cdfa98e424e14dd3bc4804a856e190743be84fe3e71fef615a53f7673a12**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA RUEDA NARANJO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00291-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></b>  Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cce73153ec53617c79333e6a3abd929a3c29e843c71f1ee047bcae0ef02f92e**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR PLATA CORTÉS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00311-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

#### ➤ INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Señala que en las pretensiones de la demanda, se solicita “la nulidad de los actos administrativos fictos o Presuntos configurado el día 7 de agosto de 2021, en el cual se le negó la prima de Junio establecida por medio del cual se decidió y se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de Enero de 1981”; no obstante, no allega prueba de la configuración del mismo.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el párrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto configurado el 7 de agosto de 2021, frente a la petición presentada por la parte actora el día 7 de mayo de 2021, petición que se acredita en el acápite de ANEXOS de la demanda, fue radicada ante la demanda el día 7 de mayo de 2021, bajo el radicado

VAL2021ER006659, luego, considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica la apoderada del Municipio de Valledupar que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no las adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Municipio de Valledupar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por último, advierte el Despacho que índice número 15 y 16 del expediente, se allegaron memoriales poder de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“inexistencia del acto administrativo”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, a la abogada ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, como apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (índice número 13 y 14 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9752d9033f4308d2c049ea7d0244d3255b243b73bc29a588f2c1bf2600cd004**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AIDA LUZ PEINADO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00312-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

#### ➤ INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Señala que en las pretensiones de la demanda, se solicita “la nulidad de los actos administrativos fictos o Presuntos configurado el día 6 de agosto de 2021, en el cual se le negó la prima de Junio establecida por medio del cual se decidió y se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de Enero de 1981”; no obstante, no allega prueba de la configuración del mismo.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el párrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto configurado el 6 de agosto de 2021, frente a la petición presentada por la parte actora el día 6 de mayo de 2021, petición que se acredita en el acápite de ANEXOS de la demanda, fue radicada ante la demanda el día 5 de mayo de 2021, bajo el radicado

VAL2021ER006643, luego, considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica la apoderada del Municipio de Valledupar que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no las adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por último, advierte el Despacho que índice número 15 y 16 del expediente, se allegaron memoriales poder de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“inexistencia del acto administrativo”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, a la abogada ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, como apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (índice número 13 y 14 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p> <p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723644667eb29807d9802eb4b384668adba6649644dd427cf8c3b5f0c0594429**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLYS JOHANNA AREVALO QUINTERO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00319-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada TATIANA RIVAS DE LEON como apoderada de la ESE demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2b6d99cbb5d1ab99656012e19e0170acd37f4fda36e5427c4a9307a94c739**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00320-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba, considera impertinente dicha prueba, toda vez que la entidad a la que se refiere no guarda relación con el caso de la demandante, aunado a que no se especifica la prueba a solicitar.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por impertinente la práctica de la prueba solicitada por la demandada, conforme a lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status de pensionada, o si por el contrario, la pensión de invalidez reconocida bajo el régimen de la Ley 100 de 1993 se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5a083f5c797371d05d88b725b6d5612f53b4158825d888c0de687d2254935**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MAX JESUS AGUILAR LOZANO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00322-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada ERIKA SANCHEZ HINOJOSA como apoderada de la ESE demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p> <p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29ee6c0db7c6604fa8d0da5d7b4a857a7e3931b00931c94225f43603d7352d**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO JESÚS SOLANO SANTANA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 200013333-005-2021-00323-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 16 de mayo de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el acápite de hechos y pruebas de la misma.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante referida a las pruebas de la demanda, la cual obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603bb4c4f391c2dac2ef14c99d55a2371a244aa0eba5335fd5f7c6409d2045bc**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YOLEYNIS ESTHER CAMPO SAURITH  
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ-  
 CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00007-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA como apoderado de la ESE demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA                  JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO                  ADMINISTRATIVO                  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL                  CIRCUITO                  Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por                  anotación en el ESTADO No <u>025</u></p> <p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b0731d784ebc1ef435c7c12b6bc150827b560cff1fe260bd6a2346c9521**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MICAELA PEREZ GUTIERREZ  
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ-  
 CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00008-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA como apoderado de la ESE demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por          anotación en el ESTADO No <u>025</u></p> <p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d73effc32a94e2547f534e6790ae8147ac4e7dcc4fc1df313027a4d8ef6114**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SAURITH MIELES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ-  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00009-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA como apoderado de la ESE demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f839f5ef88f383759fb22cb9c78015f88fa755e7044b500e0239d74e1ec6f522**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARLENY MEDINA DE GOMEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00012-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u> Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2d58af94286679f45db2a378063cd7f080c675f54e770def77d768ab1391ab**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00016-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA                  JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO                  ADMINISTRATIVO                  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL                  CIRCUITO                  Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p> <p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654b344bdaafa1815d5bf9c543efcbe88e9af0745b063eea858841c104f9beb5**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00017-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u></p> <p>Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8536cbcd6756570eab22dd52ab84a280611fb3e38686d60ae91227ef542d0d03**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JAIRO RANGEL POLO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00018-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028eefeb560d10c782347f8383dd26c35e9991fb74583116cd59479f51c55d3**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUZ MARINA CALDERON ARIÑO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00023-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66989f31fa3efbf77da39651d7cca98f79301b66e98976e93360fb234ac943**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00026-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c741d8c6b8440f52681aa4723f7d0b2c1a27fe4aa70997cf458c70c3367405b**

Documento generado en 14/07/2022 12:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL MOLINA BARROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ "FONVICHIR"

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00110-00

El señor ALBERTO RAFAEL MOLINA BARROS, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ "FONVICHIR", con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), por concepto de capital;
- Los intereses moratorios tasados a la máxima legal, desde en que se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación; y
- Las costas y gastos que se generen en el proceso.

### CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

*«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la



ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es *expresa*, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La *claridad* de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la *exigibilidad*, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez Administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).».*

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

#### CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el señor ALBERTO RAFAEL MOLINA BARROS, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ "FONVICHIR", mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero derivada del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión número 020 de fecha 30/10/2019, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Copia de «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN No. 020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019», suscrito entre la gerente de "FONVICHIR" y el accionante, cuyo objeto refiere la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA ASESORÍA JURÍDICA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS ASESORÍAS DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (FONVICHIR)»;

- Copia de «*CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 069*», expedido en fecha 28/10/2019 por la Secretaría General del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ “FONVICHIR”;
- Copia de «*REGISTRO PRESUPUESTAL No. 069*», con fecha de expedición 28/10/2019 y firma de la Secretaría del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ “FONVICHIR”;
- Copia del Acta de Inicio del «*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN No. 020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019*», suscrito entre la gerente de “FONVICHIR” y el accionante en la misma fecha;
- Copia de «*INFORME DE SUPERVISIÓN No. 02*» de fecha 30/12/2019, suscrito entre la gerente de “FONVICHIR” como supervisora del contrato;
- Copia de certificación del «*SUPERVISOR DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN No. 020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019*», de fecha 30/12/2019;
- Copia de certificación de la «*GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ “FONVICHIR”*», de fecha 30/12/2019;
- Copia de «*Informe de actividades Contrato de Prestación de Servicios profesionales N° 020 del treinta (30) de octubre del 2019*», y cuenta de cobro, ambos de fecha 30/12/2019.

El numeral tercero (3º) del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que «*sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (subrayas fuera del texto original)*».

Al respecto el Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado lo siguiente:

*«(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago<sup>1</sup> (s.f.t.o.)».*

<sup>1</sup> Misma Corporación. Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

En el caso bajo estudio se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ "FONVICHIR", derivada del «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN No. 020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019», el cual estipuló:

«(...) **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor de este contrato es la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)**, los cuales se pagarán de la siguiente manera: Dos Instancias (sic) iguales por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.500.000)** Mensuales, previa aprobación por parte del supervisor del informe de actividades adelantadas por EL CONTRATISTA (...).

Por otra parte, la gerente del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ "FONVICHIR", mediante certificación suscrita en fecha 30/12/2019, señala respecto del accionante que:

«Que, **ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.080.717 expedida en Riohacha (La Guajira), cumplió a satisfacción con el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 020 del 30 de octubre de 2019, cuyo objeto era la "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA ASESORÍA JURÍDICA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS ASESORÍAS DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (FONVICHIR)**".

**EI FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR "FONVICHIR"**, le adeuda la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000)**, correspondientes al pago final del contrato (periodo del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2019).

Para un total adeudado al contratista por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000.00)**, en virtud del cumplimiento del referido contrato (...).

Para el presente caso tenemos que los documentos reseñados prestan mérito ejecutivo, de los cuales se acredita un saldo en favor del contratista, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), más los intereses moratorios que se causen sobre dicha suma, a partir de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago, al establecerse en los documentos aportados con la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ "FONVICHIR", en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 020 del 30/10/2019, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista que se desprenden de la certificación suscrita por la gerente de "FONVICHIR", que acredita que el actor cumplió con el objeto contractual a satisfacción.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ "FONVICHIR", y a favor del señor ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), más los intereses moratorios que se causen a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. - Notificar la presente providencia personalmente a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ "FONVICHIR", para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO. - Asimismo, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el señalado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Tener a la doctora ANA BEATRIZ MIELES DAZA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>025</u>
Hoy <u>15-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d008cc535670e18458cbb6fff5e9ca5ee2e1daf28a341d698bbee5796c973**

Documento generado en 14/07/2022 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUVAL LOPEZ MIELES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2022-00121-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día de ayer solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2022, siendo inadmitida el 23 de junio del mismo año, sin embargo, a la fecha no se ha procedido a realizar el estudio de admisibilidad de la misma, toda vez que no fue corregida, por ende, no se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, razón por la cual se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 025
Hoy 15-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1f7b86a935c5b95e0a53550379480ba85220bc85b0779fb28fe2c23091fef**

Documento generado en 14/07/2022 05:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS JESUS ESTEBAN ARENAS Y COMUNIDAD  
AFECTADA POR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE  
AGUAS RESIDUALES PTAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00261-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA)<sup>1</sup> dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; resultando aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

*“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*

*Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

(Se resalta).

Por otra parte, se tiene que el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

<sup>1</sup> Desde el 2 de julio de 2012, debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)- Se resalta-*

El numeral 5 del artículo anteriormente, citado, se encuentra en concordancia con el literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, el artículo 166 del CPACA, que establece los anexos de la demanda, estipula:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”- Se resalta-

1.- En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 161 del CPACA, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a lograr el cumplimiento, por parte del Municipio de San Martín-Cesar, de las normas que la parte actora considera incumplidas. Es menester precisar que el derecho de petición aportado y que data del 14 de diciembre de 2017, NO se constituye en el agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el mismo tuvo por objeto la solicitud de copias de unos documentos, lo cual no puede considerarse como el cumplimiento del requisito.

Al respecto es dable indicar que, si bien es cierto el artículo 144 antes citado, establece que excepcionalmente se puede prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cierto es que en la demanda no se alegó dicha situación para la omisión del cumplimiento de la exigencia. Por lo anterior se hace necesario que la parte acredite el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

2.- Por otra parte, se tiene que, en el acápite de ANEXOS Y PRUEBAS de la demanda, se indican como documentos aportados:

(...)

3. *solicitud Junta de Acción Comunal*

4. *plano panorámico Ptar*

5. *acción de tutela medida cautelar*

(...)

Al revisar los anexos de la demanda, no se encuentran aportados los documentos relacionados anteriormente, luego, el demandante debe aportar todas las pruebas que relaciona en la demanda.

3.- A su vez, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandada MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

4.- Finalmente se observa que en la demanda se indica que el abogado LEONARDO DAVID VALENCIA MENDOZA actúa en representación de LUIS JESUS ESTEBAN ARENAS y de los firmantes de esa acción<sup>2</sup>, sin embargo no se aporta el documento que lo acredite como tal, luego, si el abogado VALENCIA MENDOZA va a representar a alguna persona dentro de este asunto, debe aportar el poder que lo faculte, pues aunque el artículo 144 del CPACA establece que “*Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos*”, como quiera que en este caso se indica que el abogado LEONARDO DAVID VALENCIA MENDOZA representa a los demandantes, debe darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 ibidem.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que el accionante la corrija en un término de tres (3) días, según lo consagra el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de disponer su rechazo.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de tres (3) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 025
Hoy 15-07-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>2</sup> Aunque la demanda únicamente está firmada por el abogado LEONARDO DAVID VALENCIA MENDOZA.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f34c3eb134120ef6804d0ba4af567084980e1dbfb24028bf1168befd50e3f66**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00272-00

ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Valledupar y al secretario de tránsito de esa misma municipalidad con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03196109b523b5170e4c2b7c155c13e71fb7183605dcc17cc974264144f7fc80**

Documento generado en 14/07/2022 04:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE  
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y  
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00277-00

Por haber sido corregida, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por CAMILO VENCE DE LUQUES, quien actúa en calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, contra el MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Pailitas-Cesar con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a CAMILO VENCE DE LUQUES, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b2490d33344b184ef04245d8fa1114a3dd9a2d5b946c5270d6eeeba3896c9**

Documento generado en 14/07/2022 04:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE  
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y  
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZALEZ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00278-00

Por haber sido corregida, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por CAMILO VENCE DE LUQUES, quien actúa en calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, contra el MUNICIPIO DE GONZÁLEZ- CESAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de González-Cesar con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a CAMILO VENCE DE LUQUES, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4325cd91fc563ac4211551ef84c0641034138c166d3d1f297d3096ee74dff5cd**

Documento generado en 14/07/2022 04:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**